



RAD. N° 08001-31-53-014-2019-00060-00.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso verbal, informándole que el apoderado judicial del Banco de Occidente, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 28 de febrero de 2020, el Despacho no accedió a la solicitud que había presentado el demandado, Banco de Occidente, de integrarse el contradictorio por pasiva con la sociedad RF Encore S.A.S., decisión que fue notificada mediante anotación por estado del 02 de marzo de la misma anualidad.

2. No estando conforme con esta decisión, la apoderada judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como sustento de su inconformidad, adujo, en síntesis, que por lealtad procesal informó a este Despacho que había cedido la acreencia del demandante, señor Raúl cotes en favor de la sociedad RF Encore S.A.S., y que por tanto era dicha sociedad la que debía ser convocada a juicio.

Manifiesta además, que siendo el objeto del proceso la cancelación de la hipoteca, la presencia del acreedor garantizado es imprescindible pues sería el único facultado para efectuarla, y, que la cesión si le fue notificada al señor Raúl Cotes.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión cuestionada y que se ordene la integración al proceso de la sociedad RF Encore S.A.S..

3. El demandante, frente al recurso planteado, no se pronunció.

CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual, no se accedió a integrar el litisconsorcio por pasiva con la sociedad RF Encore S.A.S., quien entraría a reemplazar al demandado, Banco de Occidente, censura que ad

initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisión censurada se mantendrá incólume, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Nadie discute que entre las sociedades Banco de Occidente S.A., y RF Encore S.A.S., para el 23 de diciembre del 2016, se celebró un contrato de portafolio de cartera cuyas obligaciones están relacionadas en el anexo 1 (documento que no fue aportado), como se desprende del contrato, empero, que no fue aportado en su integridad bajo la justificación de tratarse de una reserva bancaria.

En este mismo contrato, en la cláusula novena, se acordó, que era obligación de las partes cumplir con la notificación de los deudores dentro de los 60 días siguientes a la suscripción del convenio, lo que se haría mediante comunicación enviada por correo certificado a la última dirección disponible que reportara el vendedor. Para estos fines, se manejaría un modelo, que conforme se lee, es el anexo N° 3 (documento que tampoco fue aportado).

Al examinar los escritos de contestación a la demanda; solicitud de integración del contradictorio; y el recurso sub examine, no logra advertirse la existencia del anexo número 3 debidamente diligenciado y remitido al deudor, que lo es, el señor Raúl Cotes.

Lo anterior, pone de presente, i) que no se identificó plenamente el crédito que era objeto de cesión y que estaba a cargo del señor Raúl Cotes, pues si bien se aportó un documento, inteligible por cierto, donde figura su nombre y el número de un crédito, lo cierto es que, no se tiene certeza de que aquella obligación corresponda a la que se respalda con la garantía hipotecaria cuya prescripción extintiva se demanda, y ii) que el demandado no cumplió con la carga que le asistía de acreditar la notificación del deudor conforme a lo pactado, ni mucho menos que el deudor hubiere aceptado dicha negociación.

Lo dicho es suficiente para mantener la determinación censurada incólume, y así se procederá.

Ahora bien, atendiendo que el Banco de Occidente se muestra insistente en que la sociedad RF Encore S.A.S., es la actual titular de la garantía hipotecaria cuya prescripción se persigue en este litigio, y que tal afirmación viene siendo respaldada en un contrato donde figura como comprador RF Encore, quien puede, resultar afectado con la decisión que se adopte en este trámite, se procederá de oficio, a ordenar su vinculación, sin que ello implique, una sustitución procesal por pasiva, por lo menos no, hasta tanto RF Enconre reconozca, que es la titular del crédito que adquirió el demandante.

Por lo explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendarado 28 de febrero de 2020, que fue implorada por el apoderado judicial del demandado. En punto a la apelación interpuesta en subsidio, se estima que, si bien la determinación es susceptible de apelación, conforme al numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., no hay motivo o razón para su concesión en razón a que se ordenará de oficio, la vinculación de la sociedad RF Encore S.A.S., a este trámite.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER la providencia calendada 28 de febrero del 2020, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de esta determinación.
- 2.- Denegar la concesión del recurso de apelación que fue solicitado en subsidio, conforme a lo motivos expuestos.
- 3.- Ordénese, de oficio, la conformación del contradictorio por pasiva, con la sociedad RF Encore S.A.S., de conformidad al artículo 61 del C.G.P.
- 4.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la sociedad RF Encore S.A.S., por el término de veinte (20) días, para que ejerza su defensa, quien deberá ser notificado en los términos de los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, <u>18 DE JUNIO DEL 2021</u> El presente auto se notifica por estado No. <u>073</u> BETTY CASTILLO CHING Secretaria
--

03